



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010304952020

Expediente : 00552-2020-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00552-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de julio de 2020, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**² con fecha 13 de abril de 2020 (Expediente N° 08-2020-12434).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de abril de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se remita a su correo electrónico los *"(...) contratos de locación de servicios suscritos, entre el 1 de agosto de 2017 y el 13 de marzo de 2020, por la CGR con Charlie Alexander Champion Marmanillo, incluyendo adendas, términos de referencia, documentos presentados para acreditar cumplimiento de los términos de referencia, entregables presentados para el pago, recibos por honorarios y comprobantes de pago"*.

El día 7 de julio de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis.

A través del Oficio N° 000060-2020-CG/CCAIP⁴, recibido por esta instancia el 10 de julio de 2020, la entidad eleva el recurso de apelación del recurrente; además, en dicho documento se señaló que mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2020, se brindó respuesta a la solicitud formulada por el recurrente, indicándole que

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 10 de julio de 2020 mediante el Oficio N° 000046-2020-CG/CCAIP (Referencia: Expediente N° 08-2020- 23191).

⁴ Oficio al cual se adjuntó el correo electrónico de fecha 30 de junio de 2020, el curso de apelación, Memorando N° 000894-2020-CG/GAD, Memorando N° 001337-2020-CG/ABAS, Hoja Informativa N° 000001-2020-CG/ABAS-LGC, Memorando N° 000755-2020-CG/CG/CCAIP y solicitud de acceso a la información pública.

“(…) la información solicitada tiene un peso electrónico superior a la capacidad de envío por correo institucional Ud. Debe abonar en la Cuenta Corriente N° 0000282758 del Banco de la Nación correspondiente a la Contraloría General de la República, la suma de S/. 1.30 (Un sol con 30/100) por el costo de reproducción de la información solicitada en CD, según lo prevé el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Entidad.”

Mediante Resolución N° 010104862020⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada así como la formulación de sus descargos⁶, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁷, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la entidad está obligada a entregar la información requerida en la forma o medio indicado por el solicitante, siempre que este asuma el costo que suponga el pedido. Siendo esto así, el literal c del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, establece que las entidades de la administración pública pondrán a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción.

⁵ Resolución de fecha 17 de julio de 2020, notificada al correo electrónico mesadepartesvirtual@contraloria.gob.pe el 27 de julio de 2020, con confirmación de recepción de dicha fecha a horas 13:25, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada por la entidad, así como si la entrega se realizó en el modo y forma requerido por el recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó se remita a su correo electrónico *“(...) contratos de locación de servicios suscritos, entre el 1 de agosto de 2017 y el 13 de marzo de 2020, por la CGR con Charlie Alexander Champion Marmanillo, incluyendo adendas, términos de referencia, documentos presentados para acreditar cumplimientos de los términos de referencia, entregables presentados para el pago, recibos por honorarios y comprobantes de pago”*, a lo que la entidad indicó que el peso de la información solicitada *tiene un peso electrónico*

superior a la capacidad de envío por correo institucional, por lo que deberá abonar el monto de S/. 1.30 por el costo de reproducción de la información solicitada en CD.

En ese contexto, cabe señalar que no está en discusión el carácter público de la documentación solicitada, puesto que inclusive la propia entidad indicó al recurrente en el correo electrónico remitido, que la misma sería entregada previo pago del costo de reproducción; sin embargo, se advierte de autos que la información requerida debió ser remitida a su correo electrónico personal de acuerdo a lo indicado en la solicitud electrónica de acceso a la información pública presentada.

	Solicitud de Acceso a la Información Pública desde la web. contraloria para: transparencia 14/03/2020 11:36 p.m. cc: fpinto Ocultar detalles De: contraloria@contraloria.gob.pe Para: transparencia@contraloria.gob.pe cc: fpinto@contraloria.gob.pe
DATOS RECOGIDOS A TRAVÉS DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	
TIPO DE DOCUMENTO :	DNI
DOCUMENTO DE IDENTIDAD N° :	[REDACTED]
APELLIDOS Y NOMBRES :	RAMIREZ JARA RAUL MARTIN
DEPARTAMENTO :	LIMA
PROVINCIA :	LIMA
DISTRITO :	[REDACTED]
DIRECCIÓN RENIEC :	[REDACTED]
DIRECCIÓN INGRESADA :	[REDACTED]
EMAIL :	[REDACTED]
TELÉFONO :	[REDACTED]
FORMA DE ENTREGA :	CORREO ELECTRÓNICO
INFORMACIÓN SOLICITADA :	
TEMA :	INFORMACIÓN SOBRE BIENES Y SERVICIOS
DOCUMENTO SOLICITADO :	CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITOS, ENTRE EL 1 DE AGOSTO DE 2017 Y EL 13 DE MARZO DE 2020, POR LA CGR CON CHARLIE ALEXANDER CHAMPION MARMANILLO, INCLUYENDO ADENDAS, TÉRMINOS DE REFERENCIA, DOCUMENTOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR CUMPLIMIENTOS DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, ENTREGABLES PRESENTADOS PARA EL PAGO, RECIBOS POR HONORARIOS Y COMPROBANTES DE PAGO.
FUNCIONARIO RESPONSABLE DE R LA CIÓN :	SUBGERENCIA DE COMUNICACIÓN CIUDADANA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 Formado digitalmente por DAISIA GARCERAN (Firma: DAISIA GARCERAN) 20/03/2020 11:36:32 a.m. Motivo: En señal de conformidad Fecha: 13.04.2020 14:01:18 -05:00	

Siendo esto así, es importante tener en cuenta que el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la administración pública están obligadas a entregar la información requerida en la forma o medio indicado por el solicitante, siempre que este asuma el costo que suponga el pedido y previa liquidación del costo de reproducción, conforme lo precisa el literal c) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, siendo para el caso concreto, la remisión de la misma por correo electrónico, la cual no tiene costo alguno.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, ha precisado que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante, no siendo válido la entrega por otro medio cuando la información ha sido requerida en copia simple:

“A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra “Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac” en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública” (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue al recurrente el íntegro de la información pública solicitada, en el modo y forma requerido; esto es, en vía correo electrónico, para lo cual podrá distribuir la información requerida en diversos envíos, a efectos de permitir la adecuada remisión de la información.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹⁰;

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁰ Que, durante el “Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19”, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, mediante los Decretos Supremos N° 76 y 87-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión, la cual que surtió efectos hasta el 10 de junio de 2020.

SE RESUELVE:

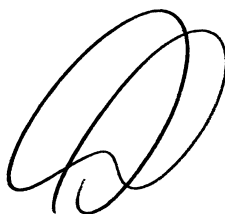
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con fecha 13 de abril de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada al recurrente de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**.

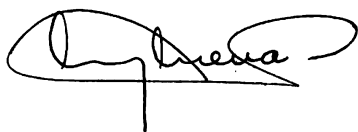
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

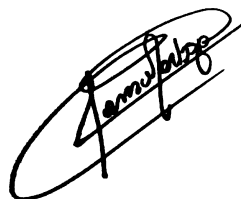
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb